


INFORME N° 248 -2005-SUNAT/2B0000

MATERIA:


Se consulta, en relación con la aplicación del sistema de detracción del Impuesto General a las Ventas – SPOT, si califica como servicio de intermediación laboral y por lo tanto sujeto a detracción durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 917 y la Resolución de Superintendencia N° 131-2003/SUNAT, aquel servicio por el cual una persona A dota de personal a una persona B, para que esta última a su vez cumpla con prestar servicios de intermediación laboral a una persona C. En esta figura, la persona B es la que presta el servicio de intermediación laboral a la persona C (usuaria del servicio) pero no con personal a su cargo sino que se provee de ellos a través de un tercero (persona A), habiéndose por esta operación realizado la detracción correspondiente. Debe indicarse que la persona B fue contratada directamente por la persona C a fin de que le preste el servicio.

BASE LEGAL:

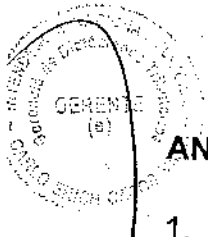


Decreto Legislativo N° 917⁽¹⁾, que crea un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, publicado el 26.4.2001, y norma modificatoria.

Resolución de Superintendencia N° 131-2003/SUNAT⁽²⁾, que aprueba normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias aprobado por el Decreto Legislativo N° 917 a la prestación de servicios, publicada el 28.6.2003.



Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, publicada el 9.1.2002, y norma modificatoria.



Decreto Supremo N° 003-2002-TR, establece disposiciones para la aplicación de las Leyes N° 27626 y N° 27696, que regulan la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, publicado el 28.4.2002, y norma modificatoria.

ANÁLISIS:

1. Mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 917⁽³⁾ se creó un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (en adelante, el

¹ De conformidad con lo establecido en su artículo 9° entró en vigencia el 14.7.2003, estando vigente hasta el 14.9.2004.

² Vigente desde el 14.7.2003 al 14.9.2004.

³ Artículo según la sustitución efectuada por el artículo 1° de la Ley N° 27877, publicada el 14.12.2002.

Sistema), aplicable a las operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas (IGV), por el cual los sujetos obligados debían detraer en la oportunidad establecida en dicho Decreto un porcentaje del precio de venta de bienes o prestación de servicios⁽⁴⁾ y depositarlo en las cuentas corrientes que, para tal efecto, el Banco de la Nación habilitaría a nombre de cada uno de los proveedores de dichas operaciones.

Para fines de la aplicación del Sistema, el artículo 3° del citado Decreto dispuso que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT designaría los sectores económicos, los bienes o servicios a los que resultaba de aplicación el mismo, así como el porcentaje aplicable a cada sector económico, bien o servicio designado, y lo relativo a la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar la detracción, entre otros aspectos⁽⁵⁾.

Pues bien, al amparo de la norma antes mencionada se emitió la Resolución de Superintendencia N° 131-2003/SUNAT, cuyo artículo 2° señalaba que el Sistema sería de aplicación a la prestación de servicios de intermediación laboral gravada con el IGV.

Para tal efecto, según indica la citada norma, debía entenderse como servicio de intermediación laboral a aquel por el cual el Prestador destaca a sus trabajadores al Usuario para prestar servicios temporales, complementarios o de alta especialización, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27626 y su reglamento, aún cuando el Prestador sea un sujeto distinto a los señalados en los artículos 11° y 12°⁽⁶⁾ de dicha ley o no hubiera cumplido con las disposiciones contenidas en la misma, e independientemente del nombre que le asignen las partes.

2. Ahora bien, los supuestos de intermediación laboral se encuentran recogidos en el artículo 3° de la Ley N° 27626 e implican que el personal labore en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria, y sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización.

⁴ Por Decreto Supremo N° 033-2003-EF publicado el 19.3.2003, se fijó en 15.25% el porcentaje máximo a detraer por concepto del Sistema.

⁵ Artículo sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 27877.

⁶ El artículo 11° define a las empresas de servicios (temporales, complementarias y especializados) y el artículo 12° define a las cooperativas de trabajadores.

Agrega en su segundo párrafo de la norma en mención, que los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, debemos entender como centro de trabajo, el lugar o lugares donde se encuentran las instalaciones de la empresa usuaria donde el trabajador presta sus servicios; y, como centro de operaciones, el lugar o lugares donde el trabajador realiza sus labores fuera del centro de trabajo de la empresa usuaria.

El mismo artículo define a las entidades como aquellas que tienen por objeto exclusivo destacar a su personal a una empresa usuaria, para prestar servicios temporales, complementarios o de alta especialización, que cumplen con los requisitos de la Ley y están registradas ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

3. En atención a lo expuesto, se colige que las empresas de servicios que celebran contratos de intermediación laboral para destacar a terceras empresas denominadas usuarias, deben contar con sus propios trabajadores, con quienes haya celebrado contratos de trabajo.

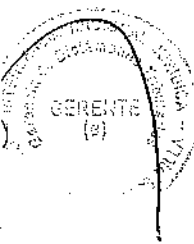
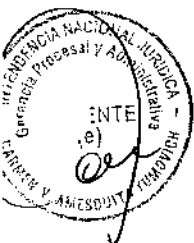
Por otro lado, para que se considere al servicio como de intermediación laboral, éste deberá prestarse fuera de la empresa prestadora, es decir, debe haber un destaque por parte de los trabajadores involucrados.

En el supuesto materia de consulta, hay un destaque de trabajadores de parte de la persona A como empresa prestadora del servicio, pero dicho destaque no es al centro de trabajo de la persona B como empresa usuaria sino al lugar que designa en dicha oportunidad, que a su vez, resulta ser el centro de trabajo o centro de operaciones de la persona C.

Al respecto, se ha conceptualizado al centro de operaciones como el lugar o lugares donde el trabajador realiza sus labores fuera de las instalaciones de la empresa usuaria, lo que indubitadamente significa que dichos trabajadores no pueden prestar sus servicios para otra empresa distinta de la usuaria.

En este orden de ideas, el personal destacado, sólo puede prestar servicios para la empresa usuaria, sea en su propio centro de trabajo o en su centro de operaciones, pero de ninguna manera para una empresa distinta a ésta; caso contrario, se desnaturalizaría la institución de la intermediación laboral.

De lo expuesto, se concluye que el servicio prestado por la persona A que dota de personal a la persona B, para que esta última a su vez cumpla con

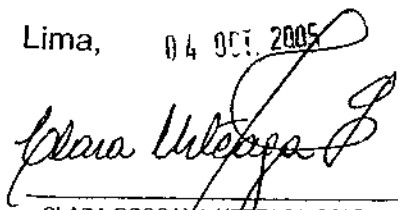


prestar servicios a la persona C con los trabajadores destacados, no califica como una intermediación laboral para efecto de la Resolución de Superintendencia N° 131-2003/SUNAT, y, por lo tanto, dicho servicio no se encontraba sujeto al Sistema.

CONCLUSIÓN:

El servicio prestado por la persona A que dota de personal a la persona B, para que esta última a su vez cumpla con prestar servicios a la persona C con los trabajadores destacados, no califica como una intermediación laboral para efecto de la Resolución de Superintendencia N° 131-2003/SUNAT, y, por lo tanto, dicho servicio no se encontraba sujeto al Sistema.

Lima, 04 OCT. 2005



CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rap
A0438-D5
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS - SISTEMA DE DETRACCIONES

